

Señora Magistrada

NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN CUARTA - SUBSECCIÓN "B"

[rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

REF.

Expediente No. 250002337000-2020-00588-00

Demandante.

INVERSIONES SOMONDOCO S.A.S.

Demandado.

BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

Medio de Control.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

CONTESTACIÓN DEMANDA

MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.566.224, y T.P.172.055 del C.S. de la J., apoderada de Bogotá Distrito Capital Secretaría Distrital de Hacienda, en el Proceso Judicial del asunto, conforme al poder especial conferido por el Doctor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.154.120, de Bogotá, en calidad de Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, según Resolución SDH-000626 del 26 de octubre de 2021, acorde a lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 601 del 22 de diciembre de 2014, en ejercicio de la función de representación judicial y en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que la Secretaría Distrital de Hacienda expida, realice o en que incurra o participe, en los cuales los organismos de la Administración Central del Distrito Capital y del Sector de las Localidades tengan interés, en atención con lo dispuesto en el Decreto 089 del 24 de marzo de 2021, documentos que anexo al presente escrito. Para tal efecto, respetuosamente solicito **se me reconozca personería** dentro de las presentes diligencias, a nombre de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, y con el propósito de dar **contestación a la demanda**, en los siguientes términos:

I. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

DEL PRIMERO al TERCERO: No me constan, no son hechos, son afirmaciones realizadas por el apoderado de la demandante, se erigen como aseveraciones propias e inferencias subjetivas con las cuales pretende la actora fundamentar su presunto derecho y que deben ser motivo de análisis en el momento oportuno por parte del despacho.

Razón por la cual, me atengo a la documentación que reposa en el plenario y reportada en los antecedentes administrativos provenientes de la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal de la Dirección de Impuestos de Bogotá de la Secretaría Distrital de Hacienda exclusivamente y que, se adjuntan a la presente contestación.

AL CUARTO: No Es cierto, no es un hecho, corresponde a afirmaciones realizadas por el apoderado de la demandante, relacionadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se erigen como aseveraciones propias e inferencias subjetivas con las cuales pretende la actora fundamentar su presunto derecho y que deben ser motivo de análisis en el momento oportuno por parte del despacho. Afirmaciones que, la parte demandante deberá demostrar acompañada de las pruebas pertinentes.

Razón por la cual, me atengo a la documentación que reposa en el plenario y reportada en los antecedentes administrativos provenientes de la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal de la Dirección de Impuestos de Bogotá de la Secretaría Distrital de Hacienda exclusivamente y que, se adjuntan a la presente contestación.

DEL QUINTO al SÉPTIMO: No son hechos, corresponden a afirmaciones realizadas por el apoderado de la demandante, relacionadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se erigen como aseveraciones propias e inferencias subjetivas con las cuales pretende la actora fundamentar su presunto derecho y que deben ser motivo de análisis en el momento oportuno por parte del despacho. Afirmaciones que, la parte demandante deberá demostrar acompañada de las pruebas pertinentes.

Razón por la cual, me atengo a la documentación que reposa en el plenario y reportada en los antecedentes administrativos provenientes de la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal de la Dirección de Impuestos de Bogotá de la Secretaría Distrital de Hacienda exclusivamente y que, se adjuntan a la presente contestación.

Así mismo, he de recordar que la Autoridad Tributaria Distrital, tiene los procedimientos reglados y en virtud del parágrafo 3º del artículo 2º de la Ley 901 de 2004, y del numeral 5º del Art 2º de la Ley 1066 de 2006, la Secretaria Distrital de Hacienda, como entidad pública, tiene la obligación de enviar a la Contaduría General de la Nación, el listado de los contribuyentes que registren deudas pendientes por impuestos distritales, en los (10) primeros días de los meses de Junio y de Diciembre con fecha de corte 31 de mayo y 30 de noviembre respectivamente.

La información enviada por la Secretaría Distrital de Hacienda es consolidada por la Contaduría General de la Nación a fecha de corte los 30 de julio y 30 de enero según **corresponda** y publicada en la página www.contaduria.gov.co en el enlace [Boletín de Deudores Morosos del Estado – BDME](#).

Debo indicar que, el Boletín de Deudores Morosos del Estado – BDME-, es la relación de las personas naturales y jurídicas que, a cualquier título, a una fecha de corte, tienen contraída una obligación con una entidad pública de cualquier orden o nivel, cuya cuantía supera los cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) y más de seis (6) meses de mora, o que, habiendo suscrito un acuerdo de pago, lo haya incumplido.

Razón por la cual, para efectos de transferencia de dominio, las notarías revisan periódicamente el Boletín de Deudores Morosos del Estado, pero esto, no significa que la Autoridad Tributaria Distrital presione, constriña u obligue a un deudor que aparezca allí reportado a pagar y luego reclamar; estas son conclusiones a las que fácil y subjetivamente llega el apoderado, para apoyar su dicho.

Por lo que los negocios jurídicos, las razones para efectuar los pagos alegados y demás afirmaciones realizadas por el apoderado de la demandante, relacionadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se erigen como aseveraciones propias e inferencias subjetivas con las cuales pretende la actora fundamentar su presunto derecho y que deben ser motivo de análisis en el momento oportuno por parte del despacho.

AL OCTAVO. Es Cierto, la Representante Legal de la **Sociedad Inversiones Somondoco S.A.S.**, bajo el radicado 2018ER136081 del 14 de diciembre de 2018, radicó solicitud de devolución y/o compensación, por el pago efectuado a las vigencias **2007 y 2008** del predio con Chip **AAA0065ULYX**.

AL NOVENO. Es Parcialmente cierto, la Autoridad Tributaria Distrital a través de la Resolución No. **DDI003467 y/o Cordis2019EE14418** de fecha 08 de febrero de 2018 **NEGÓ** la solicitud de devolución.

Las demás afirmaciones realizadas por el apoderado de la demandante y las conclusiones a las cuales llega se erigen como aseveraciones propias e inferencias subjetivas con las cuales pretende la actora fundamentar su presunto derecho y que deben ser motivo de análisis en el momento oportuno por parte del despacho. Por lo que me atengo unívocamente a los términos contenidos en el acto administrativo.

AL DÉCIMO. Es cierto, la Representante Legal de la **Sociedad Inversiones Somondoco S.A.S.**, bajo el radicado 2019ER51342 del 03 de mayo de 2019, radicó el correspondiente recurso de reconsideración en contra de la resolución que negó la devolución solicitada.

AL DÉCIMO PRIMERO. Es Parcialmente cierto, la Autoridad Tributaria Distrital a través de la Resolución No. **DDI008336 y/o Cordis 2020EE8336** de fecha 11 de marzo de 2020, confirmó en todas sus partes la resolución que **NEGÓ** la solicitud de devolución ya reseñada.

Las demás afirmaciones realizadas por el apoderado de la demandante y las conclusiones a las cuales llega se erigen como aseveraciones propias e inferencias subjetivas con las cuales pretende la actora fundamentar su presunto derecho y que deben ser motivo de análisis en el momento oportuno por parte del despacho. Por lo que me atengo unívocamente a los términos contenidos en el acto administrativo.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, se opone a todas y cada una de las pretensiones propuestas por el apoderado de la Sociedad **INVERSIONES SOMONDOCO S.A.S.**, con las cuales pretenden la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. DDI003467 y/o Cordis2019EE14418** de fecha 08 de febrero de 2018 Por medio de la cual se **NEGÓ** la solicitud de devolución del pago efectuado a las vigencias 2007 y 2008 respecto del inmueble de la **AC 72 90 02** Chip **AAA0065ULYX**.
- **Resolución No. DDI008336 y/o Cordis 2020EE8336** de fecha 11 de marzo de 2020, por medio de la cual la se **resolvió el recurso de reconsideración contra la precitada resolución que negó la devolución.**

Asimismo, Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, se **OPONE** al restablecimiento del derecho de la parte actora, quien pretende que como consecuencia de lo anterior:

Me opongo a que Se “**DECLARE** que **SOCIEDAD INVERSIONES SOMONDOCO S.A.S.** con NIT. 900088212, propietaria del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N. 50 C -173663 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, le corresponde la identificación para asuntos tributarios - impuesto predial, el número CHIP. AAA0065ULYX y la dirección A C 72 90 02, realizó un doble pago y en consecuencia un pago de lo no debido, en suma, de \$130.957.000 (ciento treinta millones novecientos cincuenta y siete mil pesos), y \$112.316.000 (ciento doce millones trescientos dieciséis mil pesos). (Sic).”

Me opongo a Que se **ordene a la demandada** a la parte demandada, (Sic). la de devolución a la parte demandante, de la sumas de dinero **\$243.273.000 (doscientos cuarenta y tres millones doscientos setenta y tres mil pesos).**

Me opongo a Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada, tal como lo establece el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)”

DE LOS “FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES” EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA

Los fundamentos y consideraciones del apoderado de la parte actora se resumen a continuación, sobre las cuales se realizará el pronunciamiento respectivo, en el capítulo

denominado razones y fundamentos de la defensa. El apoderado, efectúa la narración de los cargos, relaciona normas y jurisprudencia, la cual interpreta de manera subjetiva, algunos apartes de sus consideraciones son las siguientes:

Primer cargo. VIOLACIÓN DE LAS NORMAS DE RANGO CONSTITUCIONAL. Luego de citar normas y jurisprudencia entrelazadas afirma: "señala la Jefe de la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones, simplemente que no hay saldos a favor y que por tal razón la solicitud no puede ser atendida en los términos requeridos, que supuestamente los stiker no corresponden a las especificaciones técnicas de las declaraciones, esas circunstancias que relucen en el expediente, resultan violatorias de las formas propias de cada juicio, pues la misma **Jefe de la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones** refirió que "se evidencia que por los impuestos del predio con CHIP AAA0065ULYX, vigencias 2007 y 2008, con ROP presentadas con stiker No. 13400010469039 de fecha 08/10/2018 y 13400010469014 de fecha 08/10/2018 presentadas a su cargo por INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES SOMONDOCO S.A.S. con NIT. 900088212, canceló la obligación de aforo con DDI239883 y DDI239884 con fechas 08/12/2009" entonces, es contradictoria y vulneradora la motivación de la mentada jefe de oficina".

(...)" Pese a que los actos expedidos por las autoridades administrativas tienen **implícito el principio de legalidad** que no es más que la presunción de ser expedidos de conformidad a las normas que forma parte del ordenamiento jurídico, cualquier persona que observe cualquiera de los vicios, podrá desvirtuar dicha presunción a través de esta acción, cuya finalidad es sacar de la vida jurídica el acto administrativo.

El Consejo de Estado indicó que los motivos de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad, a tal punto, que cuando se demuestra que estas razones que se expresan en el acto, como fuente del mismo, no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación."

Segundo cargo. INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE. Afirma que la resolución que negó la devolución, " (...)no se fundamentó en la norma, en toda su extensión en los artículos 144, 145, 146, 147, 148 y 149 de Decreto Distrital 807 del 17 de diciembre de 1993, toda vez que no realizó l estudio objetivo, concienzudo, y con averiguación de si se recibieron o no los dineros que se acusan como pago de lo no debido, pues el servidor público **Jefe de la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones** actuó de forma omisiva y contradictoria, porque afirma que "se evidencia que por los impuestos del predio con CHIP AAA0065ULYX, vigencias 2007 y 2008, con ROP presentadas con stiker No. 13400010469039 de fecha 08/10/2018 y 13400010469014 de fecha 08/10/2018 presentadas a su cargo por INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES SOMONDOCO S.A.S. con NIT. 900088212, canceló la obligación de aforo con DDI239883 y DDI239884, y con ello bastaba para contrastar con los depósitos bancarios, pues sostiene la funcionaria que se había pagado las facturas, pero luego contraria con una inventiva de que los stiker son de xx cantidad de dígitos y que esos dígitos no son los de las declaraciones, esta es una estrategia de la funcionaria para rechazar la legítima petición de la SOCIEDAD INVERSIONES SOMONDOCO SAS, pues con la intención de que se dilatara la reclamación y buscar un desistimiento del peticionario, disfraza la funcionaria los hechos y la realidad de las cosas, pero pese a su querer de burlar la Ley, las verdades las exhibe en el acto administrativo, dado que sustento que efectivamente se realizaron los pagos, pero para negar la solicitud solo predica una falsedad y una argucia representada en que los stiker delos impuestos 2004 a 2012 solo tienen 13 dígitos y que deben ser de 14 dígitos, pero esto solo demuestra que con ello se desconoce el procedimiento del Decreto Distrital, por ello debe prosperar el cargo y señor Juez, ordenarse el acto administrativo."

También afirma que la resolución que resolvió el recurso de reconsideración "(...), viola los derechos de la SOCIEDAD INVERSIONES SOMONDOCO S.A.S. con NIT. 900088212-8 es decir, los artículos 144, 145, 146, 147, 148 y 149 de Decreto Distrital 807 del 17 de diciembre de 1993, y lo que dispone el Decreto Distrital 362 de 2002, pues pese a que se tenía y aun se tiene derecho a la devolución POR EL PAGO DE LO NO DEBIDO, quieren no aceptar la

obligación de devolución, aduciendo, que verificaron y que no aparecen SALDOS A FAVOR, y porque el **predio o inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N. 50 C - 302610 y numero CHIP. AAA0065ULYX, solo nació a la vida jurídica a partir del año 2013,** y es que precisamente señor juez, esa motivación no es verdadera y nada tiene que ver con el **doblo pago** que realizó la SOCIEDAD INVERSIONES SOMONDOCO S.A.S. con NIT. 900088212 -8 Para cubrir un cobro indebido de la vigencia o año **2007** la suma de \$130.957.000 (ciento treinta millones novecientos cincuenta y siete mil pesos), para cubrir un cobro indebido de la vigencia o año **2008** la suma de \$112.316.000 (ciento doce millones trescientos dieciséis mil pesos) (Soporta el hecho la prueba anexa – recibos de pago generados por la Entidad bancaria BBVA de fecha 8 de octubre de 2018).

EL PAGO DE LO NO DEBIDO. “(...)Sobre el pago de lo no debido, el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta, surge cuando se efectúan pagos **“sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento”**,¹ y en el caso objeto de esta demanda, LA SOCIEDAD INVERSINES SOMONDOCO SAS, realizo dos pagos en valores que no estaba obligada a pagar, por ende se presenta el pago de lo no debido por parte de la Sociedad, y para la ALCALDIA DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ se dio un ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, este en detrimento por ende de la hoy parte demandante Que así entonces, es el mismo Consejo de Estado, ha sostenido que **es un derecho de quien paga lo que no debe, repetir por lo pagado y quien lo recibe está obligado a restituirlo con intereses legales** porque son los frutos civiles del capital, en aplicación de los principios de justicia y equidad, dado que la relación entre el contribuyente y la DIAN no es comercial².

“ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. - “(...)Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del "enriquecimiento sin causa" parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse - para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca - mediante una causa que se considere ajustada a derecho.

Con base en lo anterior se advierte que para la configuración del "enriquecimiento sin causa", resulta esencial **no advertir** una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho. De lo hasta aquí explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: i) un aumento patrimonial a favor de una persona; ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones”. (...) Como es bien sabido, tanto la doctrina como la jurisprudencia tienen establecidos unos requisitos para que se configure la figura del enriquecimiento sin causa, los cuales fueron relacionados en la Sentencia de septiembre 6 de 1991, Exp. 6306 CP. Daniel Suárez Hernández, como se transcribe a continuación:

“a) Un enriquecimiento que conlleva un aumento económico patrimonial en la parte enriquecida, bien porque recibe nuevos bienes o porque no tiene que gastar los que poseía.

¹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION CUARTA- consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS - Bogotá, D.C., Cinco (5) de noviembre de dos mil nueve (2009)- Radicación número: 2500023-27-000-2005-01651-01(16591) - Actor: HUMANA VIVIR S.A. E.P.S - Demandado: DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTO

² https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/index.jsp?option=co.gov.pgn.relatoria.frontend.component.pagefactory.PirelTesauroPageFactory&action=consultar_pirelTesauro&letra=P

“b) Por empobrecimiento, que se traduce en la disminución patrimonial del actor en cualquier forma que negativamente afecte su patrimonio económico”³. “.

Tercer cargo. MEDIANTE FALSA MOTIVACIÓN. “(...) La falsa motivación entonces de los actos administrativos, está dada en que se sustentan en que la administración, coloca en sus decisiones, **UN PREDIO O INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA N. 50 C -302610 Y NUMERO CHIP. AAA0065ULYX DIRECCIÓN AC 72 86 44**, predio este que no es el de propiedad y posesión de mis representados, es decir, de la SOCIEDAD CONSTRUCCIONES SOMONDOCO S.A.S. con NIT. 900088212, toda vez que el predio al que se realizaron los dobles pagos de las vigencias 2007 y 2008, corresponde es al inmueble identificado con la matrícula **inmobiliaria N. 50 C -173663 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, le corresponde la identificación para asuntos tributarios - impuesto predial, el número CHIP. AAA0065ULYX y la dirección AC 72 90 02**, predio distinto, y que la Administración Tributaria quiere endilgar sus errores a la SOCIEDAD que apodero, situación que a todas luces y bajo los cánones legales, resulta ser causas de violación de derechos y que a la vez se configuran en causa demostrada de la nulidad de los actos administrativos acusados.

La SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ – DIB desconoce su obligaciones y conmino en el trámite de vía gubernativa, a que la SOCIEDAD INVERSIONES SOMONDOCO S.A.S. con NIT. 900088212 -8, a que esta debía entregar copia de los recibos que reposaban ya en la Secretaría de hacienda Distrito, y pese a que se le aportaron a dicha DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ – DIB, le restaron valor probatorio, siendo así una falsa motivación lo que contienen los actos administrativos demandados, y resulta relevante ambitojuridico.com/BancoConocimiento/Administrativo-y-Contratacion/noti-140307-condenas-al-estado-por-actosexpedidos-con-falsa (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020120005600 (2110), sep. 6/12, C. P. Luis Fernando Álvarez) reitera, que las entidades públicas de cualquier orden son responsables de mantener la información y, en especial, conservar los documentos que reposan en sus archivos. Esa función, que implica obligaciones de acceso y conservación entre otras, tiene trascendencia constitucional porque su ejercicio materializa los derechos fundamentales de petición y habeas data, además, los datos que guardan y administran, pueden permitir el goce efectivo de otros derechos por parte de los titulares de la información, **no son admisibles dentro de los procedimientos administrativos⁴**, aquellas exigencias a los ciudadanos de documentos **(originales o copias autenticadas) que reposan en sus archivos**. Estos requerimientos están proscritos y su utilización constituye un exceso ritual manifiesto en las actuaciones que se surten ante la administración pública.

Partiendo de que se entiende por IRREGULAR algo que es variable, anormal, anómalo o ilícito, para el caso concreto, se desconoce por la SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ – DIB, no aplicó la normativa del Distrito y tampoco consulto lo dispuesto en la norma Estatuto Tributario Nacional y dado que existiendo las normas que le imponen su acatamiento, y que las motivaciones de los actos administrativos son FALSAS”.

Cuarto cargo. DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA (DEBIDO PROCESO). Prueba de la vulneración del importante derecho al debido proceso, es que se vio en la necesidad de acudir ante la Jurisdicción Contenciosa para reclamar su protección, pues, la Administración Tributaria a sabiendas de las irregularidades cometidas y de que a efectivamente **RECIBIERON POR DOBLE PAGO LA SUMAS DE \$130.957.000 (CIENTO TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS), Y \$112.316.000 (CIENTO DOCE MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS)**, no le garantizo

³ Oficio Número 013031 de 06-05-2015. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.- Dirección de Gestión Jurídica-100208221 000577- Bogotá, D.C.- Ref: Radicados 147 del 17/02/2015 y 07730 de 27/02/2015 - <http://forvm.com.co/enriquecimiento-sin-causafactores-a-tener-en-cuenta/>

⁴ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-398-15.htm>

la plenitud de su defensa, siguió con las actuaciones erradas y sin soporte del espíritu de la norma procesal y tributaria, es decir, que fue situación irregular, sin justificación y sin la legalidad que le amparara, por ende, se transgredió y se sigue contraviniendo el postulado Constitucional (art. 29).

Normas Violadas

La demandante reseña las normas violadas que, considera vulneradas con la expedición de los actos administrativos, así:

Los artículos 1, 4, 6, 13, 29, 89, 90, 123 y 124 de la Constitución Política.

Artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículos 91 y 92 de Ley 678 de 2001.

El Artículo 850 del Estatuto Tributario Nacional

Los artículos 144, 145, 146, 147, 148 y 149 de Decreto Distrital 807 de 1993

Artículo 104º.- Modificado Inciso primero Artículo 54 Decreto 401 de 1999

y, las demás normas concordantes del ordenamiento jurídico.

EXCEPCIONES

1. LEGALIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS.

Como se expone a lo largo del presente escrito y se acredita con la documental allegada, los actos demandados no se encuentran en ninguna de las causales establecidas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que fueron expedidos sin infringir las normas en las que debían fundarse, por el funcionario competente para ello, con el lleno de los requisitos y formalidades exigidos por la normativa aplicable, en ningún momento se desconoció el derecho de audiencia y defensa, se encuentran debidamente motivados y su finalidad se corresponde con la establecida legalmente. Lo anterior, por cuanto se cumplió a cabalidad el debido proceso en cada una de las actuaciones adelantadas dentro del procedimiento de devolución y discusión iniciado por la Sociedad Inversiones Somondoco S.A.S.

Obran en el plenario y en los antecedentes administrativos que se allegan con el presente escrito de contestación, evidencia del pleno respeto por parte de la administración, de la normativa aplicable, de los derechos y principios constitucionales, desde el momento que se profirió y notificó tanto la Resolución que negó la solicitud de devolución, así como la resolución que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto. Es claro que la autoridad tributaria distrital en ejercicio de sus facultades legales no puede obrar en contra vía de las normas por las cuales se rige.

Existe evidencia del pleno respeto por parte de la administración, de la normativa aplicable, derechos y principios constitucionales, desde el momento que se resolvió la solicitud de devolución, se decretaron pruebas, y también con el fallo del recurso de reconsideración, Se enfatiza en que estuvo debidamente ajustada a derecho la actuación relativa tanto a su expedición, notificación y discusión, lo cual deja sin fundamento jurídico la interpretación de la parte demandante según la cual se emitieron desconociendo la normativa tributaria la cual anunció como normas violadas, pero que tampoco, demostró cual fue la vulneración causada a cada uno de los preceptos arriba listados.

Por las razones expuestas se solicita respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

2. FALTA DE ELEMENTOS QUE DESVIRTUEN LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS

El principio de legalidad es el principal fundamento del cual están investidas las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad, que se funda en la premisa según la cual los órganos administrativos son instrumentos desinteresados que solo persiguen la satisfacción de una necesidad colectiva dentro del orden jurídico.

Adicionalmente, según lo prevé el artículo 88 del C.P.A.C.A. “Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” Dicha presunción impone a la parte que ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la carga de probar que los actos demandados se encuentran incurso en alguna de las causales previstas en el artículo 137 del C.P.A.C.A. Si bien en la demanda el apoderado refiere la supuesta existencia de varias causales, como quedó evidenciado no logra probar la ocurrencia de ninguna de ellas.

Es así como la pretensión de nulidad formulada en la demanda carece de fundamentos fácticos y probatorios, y, por el contrario, se encuentra suficientemente acreditado que, en el trámite administrativo el proceso de devolución, como en el de discusión relacionada con el recurso de reconsideración interpuesto, no existió irregularidad alguna, ni anomalía o alteración en la expedición de los actos.

Por las razones expuestas se solicita respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

EXCEPCION GÉNERICA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del Juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de estos, por ende, si el Juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito a la Señora Juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.

Para abordar los cargos que aquí nos convocan, las responderemos de manera general, pese a que la apoderada, los presenta de manera independiente, los argumentos son los mismos, por lo que resulta necesario señalar:

Marco Conceptual

En desarrollo del servicio público esencial, y desde la óptica de gestión que le incumbe a la Autoridad Tributaria Distrital, tenemos que su objetivo es *coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Distrito Capital y la protección del orden público económico en su jurisdicción, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias.*

Desde la expedición del Decreto Ley 1421 de 1993, Bogotá Distrito Capital, goza de un régimen especial, por lo que, el modelo tributario distrital concibe al contribuyente como un operador dinámico en la cuantificación de sus obligaciones y le encomienda la tarea de determinar, en forma directa, el monto de los recursos que debe girar al Estado (Artículo 1º Decreto Distrital 352 de 2002, artículo 25 Decreto Distrital 807 de 1993). De igual forma, le permite fijar autónomamente el valor de las sanciones a que se hubiere hecho acreedor por el incumplimiento de sus compromisos fiscales.

Para tal fin los contribuyentes (entre otros, los propietarios de inmuebles) del impuesto predial unificado deben presentar declaraciones privadas (autoliquidaciones tributarias), las cuales tienen como soporte la realización de los principios de celeridad y eficacia de la función pública, según ha sido explicado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual sostuvo en sentencia C-506 de 2002, lo siguiente:

"De otro lado, el deber de autoliquidación de sanciones administrativas se justifica en virtud del principio de celeridad y eficacia de la función pública; admitida por el particular su responsabilidad por el desconocimiento de obligaciones para con la Administración, no resulta contrario a la Carta que proceda también al reconocimiento de las consecuencias de tal incumplimiento o de su cumplimiento deficiente, y antes bien desarrolla los referidos postulados de celeridad y eficacia administrativa."

Al respecto, el marco legal del Impuesto Predial Unificado, autorizado por la Ley 44 de 1993 y el Decreto-Ley 1421, lo define como un gravamen real que recae sobre los bienes ubicados en el Distrito Capital de Bogotá, y se genera por la existencia del predio; y se causa el 1º de enero de cada año gravable y es sujeto pasivo del impuesto, el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Bogotá D.C.

La normativa sustantiva tributaria vigente en el Distrito Capital, para este impuesto, en lo relacionado con su autorización legal, hecho generador, causación, período gravable, sujeto activo y pasivo, base gravable, tarifas y exenciones, está debidamente reguladas en los artículos 13 a 28 del Decreto Distrital 352 de 2002; por su parte el régimen procedimental se encuentra regulado en el Decreto 807 de 1993 y de otro lado, por medio del Decreto 352 de 2002, el Alcalde Mayor de Bogotá compiló las normas sustanciales vigentes de los tributos distritales, entre ellos, del Impuesto Predial Unificado, destacándose como elementos estructurales de este tributo, los siguientes:

Hecho Generador: La realización o ejercicio de actividades industriales comerciales o de servicios en la jurisdicción de Bogotá.

Sujeto Activo: Bogotá, D.C.

Sujeto Pasivo: El propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Bogotá Distrito Capital.

El Acuerdo Distrital 469 de 2011, por el cual se establecen medidas especiales de Pago de Tributos en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones, en su artículo 8 establece:

*"...**ARTÍCULO 8º Sujeto pasivo.** Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Bogotá Distrito Capital. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.*

De acuerdo con el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, son sujetos pasivos del impuesto predial los tenedores a título de concesión, de inmuebles públicos.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario..."

Base gravable: El valor que mediante auto avalúo establezca el contribuyente, que deberá corresponder, como mínimo, al avalúo catastral fijado por la U.A.E de Catastro Distrital, vigente al momento de causación del impuesto (1° de enero de cada vigencia fiscal).

Tarifa: La cual es un factor constante que se aplica a la base gravable para liquidar el tributo. En el impuesto predial se expresa en miles y varía de acuerdo con el avalúo catastral, el estrato, la categoría del predio (v.gr. residenciales, dotacionales, industriales, comerciales, financieros) y fluctúa entre el 2 y el 33 por mil, conforme al artículo 2° del Acuerdo Distrital 105 de 2003.

En ese sentido, y a efectos de señalar, que la legislación Tributaria consagra circunstancias y hechos que deben ser probados por el contribuyente, es decir, que por mandato legal se le asigna la carga de la prueba, como es caso de los artículos 786 al 791 del Estatuto Tributario Nacional que, señalan las circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente.

Ahora bien, cabe aclarar que el procedimiento establecido para obtener la devolución de dineros pagados por los ciudadanos está debidamente reglado, la Autoridad Tributaria Distrital en cumplimiento de lo ordenado en el Decreto Distrital 807 de 1993, que señala:

Artículo 144°.- Devolución de Saldos a Favor. *Los contribuyentes de los tributos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.*

*En todos los casos, **la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.*** (negrillas y subrayas fuera de texto).

Sin embargo, en el presente caso, es necesario tener en cuenta las consideraciones efectuadas por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, con ponencia del doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, a saber:

"(...) el proceso de devoluciones solo puede verificar aspectos formales y se debe limitar a comprobar si existe el saldo a favor en el estado de cuenta del objeto (predio), por pago en exceso o por pago de lo no debido y a nombre de quien se registró el pago. *En estos últimos casos, la Administración Tributaria confronta el valor a pagar que señala el título (declaración, liquidación oficial o sentencia) y cuánto se canceló efectivamente; si hay exceso o pago de lo no debido (si el contribuyente ya cumplió con la obligación), habrá un saldo a favor. Si se hizo un pago y no hay título o el título no tiene efecto legal alguno (como las declaraciones de los no obligados o las que se tienen como no presentadas) habrá pago indebido."* (Subrayado es nuestro)

La Autoridad Tributaria Distrital en cumplimiento de la jurisprudencia citada, debe indicar que en el proceso de devoluciones y/o compensaciones, **solo puede verificar aspectos formales** y se debe limitar a comprobar si existe el saldo a favor en el estado de la cuenta corriente del objeto tributario (predio, vehículo, licencia de construcción, etc.), por pago en exceso o por pago de lo no debido. En el caso de existir un pago de lo no debido, debe demostrarse que no existe relación jurídico tributaria entre quien lo solicita y el objeto fiscal, porque no se materializaron los elementos esenciales sustantivos del tributo. Situación que no ocurre en el presente caso, toda vez que la Sociedad Inversiones Somondoco S.A.S., funge como propietaria del predio ubicado en la **AC 72 90 02** Chip **AAA0065ULYX**, por lo que de contera tienen sus pagos no solo relación causal, sino que es un obligado tributario del impuesto predial unificado.

Aquí es muy importante indicar que, el predio objeto de discusión es el que se encuentra ubicado en la **AC 72 90 02** Chip **AAA0065ULYX** y matrícula inmobiliaria No. **50C-173663**, que corresponde al predio matriz, el cual se encuentra debidamente incorporado al catastro y actualizado conforme a las pruebas y documentos recaudados y analizados en la actuación administrativa. De este predio matriz, se segregó el predio con matrícula inmobiliaria No. **50C-302610**, como se puede evidenciar en la anotación 31 de fecha 08 de enero de 2013, del Estado Jurídico del predio de la Ventanilla Única de Registro - VUR⁵. Respecto de esta situación la Oficina de Recursos Tributarios, estableció, que:

Frente al predio que no tiene Chip con Matrícula Inmobiliaria No.50C302610, como se puede verificar este inmueble se segregó del folio de matrícula 50C173663, visible en la anotación 31 de fecha 08 de enero de 2013, es decir, parte de la confusión que se presentó con el Chip se debió a que la segunda matrícula abierta en el 2013, adoptó el Chip del predio matriz con código homologado de identificación predial – Chip AAA0065ULYX, al le correspondía la matrícula inmobiliaria 050C00173663 (folio 34).

De lo anterior podemos afirmar que, el predio con matrícula inmobiliaria 50C302610, nace a la vida jurídica a partir del año 2013, y la obligación tributaria en relación con el impuesto predial unificado es exigible a partir de la vigencia 2014, es decir, para las vigencias 2012 y anteriores la obligación tributaria recaía sobre el predio con matrícula 050C 00173663 y Chip AAA0065ULYX.

Es decir que para las vigencias 2007 y 2008 el predio obligado era el que correspondía a la matrícula inmobiliaria No. **50C-173663**, que pertenece al predio matriz.

Sin que el propietario o poseedor hubiera adelantado actuación administrativa alguna, ante la Autoridad Catastral para aclarar la situación jurídica, económica y fiscal de sus predios. Dejando al acaso, las consecuencias del incumplimiento de sus deberes de administración, y esperar a que, urgido por negocios jurídicos, se viera compelido a pagar los actos administrativos, - las liquidaciones oficiales de aforo, - que pesaban sobre el inmueble de su propiedad, los cuales ahora pretende por vía judicial desconocer, la relación de causalidad entre la demandante y su predio, sino la devolución de los pagos efectuados por obligaciones a cargo del predio en cuestión.

Es importante señalar que, los actos de determinación solo se profieren contra quien aparezca registrado como propietario del inmueble independientemente de que necesite o requiera hacerlo efectivo contra el poseedor del predio o contra quien con posterioridad aparezca como propietario conforme a lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 469 de 2011:

“ARTÍCULO 9º Pago del impuesto predial unificado con el predio. El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo sobre el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que la Autoridad Tributaria Distrital, a través de las oficinas de cobro competentes para el efecto, podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el propietario, sin importar el título con el que lo haya adquirido, previo el debido proceso.”

Por lo que es preciso revisar la normatividad relativa al presente caso, el artículo 121 del Decreto Distrital 807 de 1993, el cual, establece que para efectos de pago son responsables los sujetos pasivos respecto de quienes se realiza el hecho generador, es decir que en primera medida deben cumplir la obligación de pagar el tributo, el sujeto pasivo del correspondiente impuesto, sin embargo, el mismo artículo presenta otro tipo

⁵ La Ventanilla Única de Registro (VUR) es el modelo de simplificación de trámites de registro, liderado por la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) que articula las diferentes entidades facilitando el registro inmobiliario y garantizando seguridad jurídica al ciudadano y las entidades que lo integran

de responsabilidades, entre las que encontramos las consignadas en el artículo 793 del Estatuto Tributario Nacional, en especial la prevista en el literal f) que establece:

“Artículo 793.- Responsabilidad solidaria. Responden con el contribuyente por el pago del tributo (también por los intereses y las actualizaciones por inflación, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 51 de la Ley 633 de 2000):

(...)

f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

Esta última disposición nos trae una primera relación frente a los terceros no sujetos del impuesto y por ende no obligados al pago, y sus relaciones con el fisco distrital. En la norma transcrita se establece de forma puntual, que responderán con el contribuyente por el **pago de obligaciones tributarias, aquellos terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.**

En este caso la obligación de pago surge como efecto de la existencia previa de un compromiso entre el tercero y la administración tributaria distrital, encaminado al cumplimiento de una obligación insoluble en cabeza del deudor, es decir del sujeto pasivo del impuesto.

Sin embargo, no en todos los casos, nos encontramos frente a este tipo de situación en donde el tercero de manera libre y espontánea se obliga con el fisco a cumplir con el pago de obligaciones en cabeza de otro, entonces, ante esta situación, debemos hacer un pequeño repaso de las normas civiles que nos hablan de pago.

En primera medida tenemos el artículo 1626 del Código Civil, que define “pago” como la prestación de lo que se debe.

Por su parte los artículos 1630 a 1632 del Código Civil determinan quien puede hacer el pago, regulan el tema del pago por parte de persona distinta al deudor jurídico y en el cual se contemplan claramente tres situaciones, (1) pago hecho con conocimiento del deudor (2) pago hecho sin el conocimiento del deudor y (3) pago hecho sin el conocimiento o contra su voluntad, y aún contra la voluntad del acreedor, recordemos estas normas:

Artículo 1630. Pago por terceros. Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor.

Pero si la obligación es de hacer, y si para la obra de que se trata se ha tomado en consideración la aptitud o talento del deudor, no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor.

Artículo 1631. Pago sin consentimiento del deudor. El que paga sin el conocimiento del deudor no tendrá acción sino para que éste le reembolse lo pagado; y no se entenderá subrogado por la ley en el lugar y derechos del acreedor, ni podrá compeler al acreedor a que le subroge.

Todo ello para aclarar que, los cambios jurídicos, físicos y económicos que sufren los predios, v.gr., a través de las distintas formas de tradición, apertura de folios de matrícula, tienen efectos y consecuencias tanto jurídicas como tributarias, por lo que dicha información se reitera debe estar permanentemente actualizada por los propietarios o poseedores ante las autoridades distritales, con el fin de que éstas tengan total claridad respecto a las obligaciones tributarias de sus predios y a nombre del propietario o poseedor que se encuentre debidamente inscrito en el folio de matrícula respectivo, dado el carácter de gravamen real del impuesto predial unificado, como se reseñó.

De otra parte, un aspecto importante para resaltar es que la prueba que allega la sociedad demandante en desarrollo de la actuación administrativa, consistente en el estado de cuenta de fecha 21 de diciembre de 2012, con el fin de demostrar que habían

cumplido con las obligaciones fiscales para las vigencias 2007 y 2008, fue objeto de consulta a la Oficina de Control de Recaudo Tributario, por cuanto dicho documento presenta inconsistencias en los elementos de su estructura, toda vez que no coinciden con los usados por el soporte informático de la Secretaría Distrital de Hacienda-Dirección de Impuestos de Bogotá-DID, para el momento en que fue expedido (21/12/2012), pues la propuesta administrativa para el Distrito Capital, no era "BOGOTÁ POSITIVA" sino "BOGOTÁ HUMANA".

Con ocasión de la consulta elevada, la Oficina de Control de Recaudo Tributario, de la Dirección de Impuestos de Bogotá, mediante memorando 2020IE7883 del 06 de marzo de 2020, informó lo siguiente:

"En atención a la comunicación del asunto, por medio de la cual solicita sea expedida Certificación de Pago del Impuesto Predial, correspondiente a las vigencias fiscales 2007 y 2008, nos permitimos indicar que una vez sometidos a verificación los documentos tributarios identificados con los Seriales Automáticos de Transacción 13400010073095 y 13400010864309, aparentemente presentados el día 16 de julio de 2007 y 10 de julio de 2008, con la información contenida en la base de datos del Sistema SIT II utilizado por la Administración Tributaria, se evidenció que no existe registro de los documentos tributarios y/o pagos referidos.

De igual modo, verificó este Despacho la codificación de la entidad bancaria, estableciéndose que los números de los Seriales Automáticos de Transacción no corresponden a la estructura técnica establecida para su generación."

De acuerdo con lo manifestado por la oficina competente, encargada del recaudo físico y procesamiento de la información respecto de las declaraciones tributarias presentadas ante las entidades financieras autorizadas para el efecto, no existe registro de los documentos tributarios y/o pagos referidos en el estado de cuenta que allega la sociedad demandante como prueba.

Por lo tanto, es indiscutible que los únicos pagos realizados por la Sociedad Inversiones Somondoco S.A.S. para las vigencias 2007 y 2008, son aquellos que refleja el Estado de Cuenta detallado por predio, real y veraz y que consultado en el Sistema de Información Tributaria SIIT II, de la Secretaría Distrital de Hacienda, arroja el 09 de mayo de 2022:

BOGOTÁ		DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO ESTADO DE CUENTA DETALLADO POR PREDIO										05/05/2022 10:11:06 Página 2 de 3									
INFORMACION ACTUAL DEL PREDIO												Reporte detallado del 01/01/1994 al 05/05/2022									
PREDIO		AC 72 90 02										Fecha Activación		01/01/1994		Fecha Inactivación					
CHIP		AAA0065ULYX										Tasa de Interés Vigente		27.57 % Anual							
MATRICULA INMOBILIARIA		173663																			
CEDULA CATASTRAL		EG R 5621																			
MOVIMIENTO EN CUENTA						DECLARACION Y ACTOS		DISTRIBUCION DE PAGOS EFECTUADOS						SALDOS PENDIENTES DE PAGO			TOTALES				
AÑO	TIPO DOC.	STICKER	ESTADO	IDENTIFICACION CONTRIBUYENTE	FECHA PRESENTA	IMPUESTO LIQUID.	SANCIÓN LIQUID.	TOTAL PAGADO		SANCIÓN	INTERESES	DESCUENTOS			IMPUESTO	SANCIÓN	INTERESES	IMPUESTO	TOTAL DEUDA	SALDO A FAVOR VIGEN	
								SFC	TP			AT/DT	TD	TDI							
2007	ED	2009E1239360	SNT	CC-3250101	29/05/2009	23,302,000	16,777,000														
	LOA	DDI239883	ACT	CC-3250101	08/12/2009	23,302,000	27,082,000														
	MP	DDI036471	INA	CC-3250101	16/02/2015	23,302,000	31,342,000														
	DEC.	13400010469039	INA	CC-3250101	08/10/2018		38,384,000			130,957,000	88,384,000	60,271,000				23,302,000					
	RDC	DDI003467	ACT	NIT-900088212	26/02/2019																
	FRR	DDI008336	ACT	NIT-900088212	16/03/2020																
2008	ED	2009E1262797	SNT	CC-3250101	29/05/2009	23,992,000	8,637,000														
	LOA	DDI239884	ACT	CC-3250101	08/12/2009	23,992,000	17,274,000														
	MP	DDI036471	INA	CC-3250101	16/02/2015	23,992,000	19,382,000														
	DEC.	13400010469014	INA	CC-3250101	08/10/2018		23,713,000			112,316,000	23,713,000	64,611,000				23,992,000					
	RDC	DDI003467	ACT	NIT-900088212	26/02/2019																
	FRR	DDI008336	ACT	NIT-900088212	16/03/2020																

Dichos pagos fueron efectuados el 08 de octubre de 2018, a las Liquidaciones Oficiales de Aforo proferidas el 08 de diciembre de 2009, al predio objeto de debate y que se veían reflejadas tanto en el estado de cuenta detallado del predio, como en el boletín de deudores morosos del estado.

Obran en el plenario y en los antecedentes administrativos que se allegan con el presente escrito de contestación, evidencia del pleno respeto por parte de la administración, de la normativa aplicable, de los derechos y principios constitucionales, desde el momento que se profirió y notificó la resolución que negó devolver unos dineros a la Sociedad Inversiones Somondoco S.A.S., así como la resolución que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto, confirmando la primera. Es claro que la administración en ejercicio de sus facultades legales no puede obrar en contra vía de las normas por las cuales se rige.

Para la Autoridad Tributaria Distrital, es imperioso legalmente, tener como soporte, a efectos de la determinación oficial del impuesto predial unificado, la información reportada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital "UAECD", la cual constituye el medio de prueba sine-qua-non para establecer la realidad material, jurídica y económica del predio, dicha información está contenida en la certificación catastral, o boletín catastral, siendo este el instrumento pertinente, oportuno, válido y eficaz para determinar el impuesto de un predio. Dicha información es reportada anualmente en las bases catastrales a la Secretaría de Hacienda Distrital para efectuar las marcas, iniciar los programas de fiscalización, liquidación, en fin, para efectuar las tareas propias del proceso de determinación y cobro del impuesto predial unificado.

Recordemos que la función catastral, consiste tal como se encuentra en el Decreto Reglamentario 3496 de 1.983 artículos 11, 12 y 13 Las etapas de "formación", "actualización" y "conservación" de los catastros, se encuentran claramente diferenciados y definidas por los decretos en los siguientes términos:

"El proceso de formación catastral, es aquél por medio del cual se obtiene la información correspondiente a los predios de una unidad orgánica catastral, o parte de ella, teniendo como base aspectos físicos, jurídicos, fiscales y económicos, con el fin de lograr los objetivos generales del catastro.

La actualización de la formación catastral es el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral, mediante la revisión de los elementos físicos y jurídicos del catastro y la eliminación en el elemento económico de las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, o condiciones locales del mercado inmobiliario.

La conservación Catastral, por su parte tiene como objetivos mantener al día los documentos catastrales, de acuerdo con los cambios que experimente la propiedad inmueble; asegurar la debida conexión entre el notariado, el registro y el catastro; designar de manera técnica los inmuebles en los documentos públicos y en los actos y contratos en general; establecer la base para la liquidación del impuesto predial, y de los demás gravámenes que tengan su fundamento en el avalúo catastral; actualizar la carta catastral y proporcionar información que se posea, para la promoción del desarrollo económico y social del país.

En este sentido, es importante manifestar que el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 04 de septiembre de 2.003, rad. 2001-0499 ha establecido lo siguiente:

"La función catastral es una función pública especial desarrollada por las autoridades encargadas de adelantar la formación, actualización y conservación de los catastros del país, conforme con el procedimiento especial administrativo contenido en la Ley 14 de 1.983, su Decreto Reglamentario No. 3496 de 1.983 y la Resolución 2555 de 1.988, de la Dirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi que reglamentó los procesos de formación, actualización de la formación y conservación del catastro Nacional". Actualizadas por la Resolución 070 de 2011, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que las modificó.

Siendo que la autoridad tributaria no puede apartarse de la aplicación de las normas vigentes en la materia, ni aplicarlas de manera subjetiva; toda vez que a otros contribuyentes cuyos predios se encuentran en la misma situación conforme su certificación catastral, se les da el mismo trato procediendo a sancionar o por inexactitud, como en el presente caso, las liquidaciones oficiales de aforo y la consecuente sanción por no declarar.

En palabras del Consejo de Estado, frente al registro catastral, su efecto sobre el impuesto predial y la **obligación de los propietarios y poseedores de informar a la autoridad catastral las mutaciones o cambios en las características físicas**, señala lo siguiente:

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M.P; Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Sentencia de Julio 21 de 2011, Exp. 17672):

“...Para establecer las circunstancias particulares de cada uno de los predios sujetos al impuesto al momento de su causación, es imperativo acudir a las autoridades de catastro, como quiera que tienen como función llevar el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de los bienes inmuebles pertenecientes a Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.

*Por lo tanto, la administración para efectos de proferir la liquidación oficial por concepto de impuesto predial unificado en relación con el inmueble por el año gravable 2004, bien podría tener en cuenta **el certificado catastral** determinado por la entidad competente, en este caso, el Departamento Administrativo de Catastro Distrital, el cual, como ya se dijo, **es la prueba pertinente para determinar las características del inventario predial, de los inmuebles del Distrito Capital**, y posee la información referente a la ubicación, dimensiones, superficie (áreas de terreno y construcción), usos, destino, titularidad, datos del propietario, tipo de suelo, etc. En otras palabras, cuenta con información física y jurídica que le permite determinar el avalúo catastral (...).”*

De igual forma, mediante sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M.P: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil quince (2015) Radicación: 25000232700020120018101 [20451]

“Así pues, todos los elementos que figuran en el registro catastral, como el propietario o poseedor del predio, la destinación del inmueble, o si está o no edificado, son determinantes tanto para el contribuyente, como para el fisco al momento de fijar el impuesto predial.

*Teniendo en cuenta que el objeto del catastro es lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los predios y que la eficacia del impuesto predial depende de la eficiente y correcta actualización del catastro, **es obligación de los propietarios o poseedores de los predios informar a las oficinas de catastro, entre otros datos, las mutaciones relacionadas con las mejoras a los predios, por ejemplo, una construcción,** con el fin de que dichas entidades incorporen los valores de las mejoras y los ajustes correspondientes como avalúos del inmueble, (Artículos 19 de la Ley 14 de 1983 y 187 del Decreto 1333 de 1986) Además, cuando se presenten mutaciones catastrales, como cambios en los propietarios o poseedores de los inmuebles, modificaciones en los límites de los predios o nuevas construcciones “pueden ser acreditadas ante el fisco dentro del proceso de determinación del impuesto predial, pero en estos eventos la carga probatoria le corresponde a quien esté interesado en demostrar que la información catastral no está actualizada o es incorrecta”, pues según el artículo 187 del Decreto 1333 de 1986, **los propietarios tienen la obligación de informar los terrenos, edificaciones y mejoras que no estén incorporadas en el catastro, y a su vez las autoridades deben formar y actualizar los respectivos catastros.***

*Lo anterior significa que, aunque la información catastral no se encuentre debidamente actualizada, el contribuyente puede probar ante la Administración Tributaria las mutaciones o cambios en relación **con los elementos jurídicos, físicos o económicos del predio**”.*

De tal suerte que, también la jurisprudencia del órgano de cierre cuestiona los deberes de los contribuyentes frente a la autoridad catastral, por lo que, en cumplimiento de este marco legal de competencias, y del principio de legalidad del sistema tributario, la Autoridad Tributaria Distrital, expidió los actos administrativos objeto de discusión.

Me veo precisada a enfatizar que, las normas tributarias, catastrales son el soporte jurídico para el procedimiento de determinación del Impuesto Predial Unificado, atendiendo por su puesto, la naturaleza y la estructura de cada impuesto administrado por la Autoridad Tributaria Distrital, por lo que no es cierto como afirma la apoderada que, no se haya cumplido lo dispuesto en tales disposiciones. Todo lo contrario, en acatamiento de ellas es que la oficina de instancia se vio precisada a negar dentro del proceso de devoluciones y confirmada en el fallo del recurso de reconsideración tal solicitud, habida cuenta, de las garantías constitucionales del debido proceso, del derecho a la defensa, con ellos en cumplimiento de los principios de justicia y equidad del sistema tributario.

Con todo, los presupuestos, requisitos y exigencias allí plasmados, hacen parte del derecho positivo y forman parte del procedimiento establecido para el efecto, como ya se dijo, las normas de procedimiento son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento, pues su finalidad es servir de medio para acceder a los derechos sustanciales, en procedimientos que deben guiarse por los principios de seguridad, certeza jurídica y debido proceso que, ahora reclama a su favor el demandante.

Todo ello, para recalcar que, la Sociedad Inversiones Somondoco S.A.S., omitió informar los cambios sufridos por los predios de su propiedad ante la Autoridad Catastral, quien tenía la obligación prevista en el artículo 110 de la Resolución 070 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" que señala en relación con la información catastral lo siguiente:

ARTÍCULO 110.- Predios o mejoras no incorporadas al catastro.- Los propietarios o poseedores de terrenos, y de construcciones y/o edificaciones que no hayan sido incorporados al catastro, **deberán comunicar a la autoridad catastral correspondiente, directamente o por intermedio de la tesorería municipal donde no hubiere oficina de 30** Continuación de la Resolución 0070 del 4 de Febrero de 2011, por la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral. catastro, con su identificación ciudadana o tributaria, la ubicación del terreno y de las construcciones y/o edificaciones, el área y valor, la escritura registrada o documento de adquisición, así como también la fecha de terminación de las edificaciones, con el fin de que dicha entidad catastral incorpore estos inmuebles al catastro.

Así las cosas y para el caso en comento resulta obligación del propietario del inmueble informar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital "UAECD", las condiciones y/o modificaciones físicas, jurídicas y económicas que tenga el predio al momento de la causación del impuesto en cada vigencia, a fin de que se efectúen las respectivas actualizaciones que como en el caso de la asignación del código de homologación e identificación predial "CHIP", destino catastral, regirán a partir de la vigencia siguiente a la que se presenten, puesto que las actualizaciones del censo inmobiliario por parte de la entidad catastral, se realizan de manera anual.

Por lo que tales deberes ciudadanos, no puede trasladarlos el apoderado de la demandante a la Autoridad Tributaria Distrital, quien conforme con las facultades previamente establecidas en el artículo 161 del Decreto- Ley 1421 de 1993. Posee las siguientes facultades: "Atribuciones de la Administración Tributaria. Corresponde a la Administración Tributaria la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión devolución y cobro de los tributos distritales..."; Acuerdo 257 de 2006, artículo 62, literal e) y, "(...)

Formular, orientar, coordinar y ejecutar las políticas tributarias..."; y artículo 2º del Decreto Distrital 352 de 2002, principio de "eficiencia en el recaudo". (resaltado fuera de texto).

La legislación Tributaria consagra circunstancias y hechos que deben ser probados por el contribuyente, es decir, que por mandato legal se le asigna la carga de la prueba, como es caso de los artículos 786 al 791 del Estatuto Tributario Nacional que, señalan las circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente.

El artículo 113 del Decreto en mención, prevé respecto del régimen probatorio lo siguiente:

"...Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos serán aplicables además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789..."

A su turno el Estatuto Tributario Nacional en los artículos 742 y 743, alude sobre la idoneidad de los medios de prueba que:

"...Art. 742. Las decisiones de la administración deben fundarse en los hechos probados.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Art. 743. Idoneidad de los medios de prueba.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica..."

Por otra parte, es del resorte de la Autoridad Tributaria Distrital cumplir con las funciones determinadas previamente por ley en lo relacionado con los Impuestos administrados por ella, tales como la fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los diferentes impuestos a cargo de los contribuyentes basados en hechos plenamente probados conforme lo establece el artículo 113 del Decreto Distrital 807 de 1993 que a la letra dice: **"...Régimen Probatorio.**

Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos serán aplicables además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789.

Las decisiones de la administración tributaria distrital relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos..."

Con base en lo transcrito, y fundamentados en el material probatorio surgido en la actuación administrativa y trasladado al estadio judicial se observa con claridad que la Autoridad Tributaria Distrital, ha respetado a cabalidad tanto el derecho a la defensa como el debido proceso, así como el cumplimiento de sus obligaciones funcionales y de competencia, lo primero dado que con el ejercicio que le corresponde no limitó a los demandantes sus derechos, ni los menoscabó.

Por el contrario, le garantizó en cada una de las etapas procesales su activa participación tan es así que ahora se encuentra en este estadio judicial, dirimiendo sus inconformidades. Situación diferente es que, sus argumentos y probanzas no hayan sido suficientes para el convencimiento de que existe un pago en exceso, ya que, lo pagado correspondía a actos oficiales, denominados Liquidaciones Oficiales de Aforo por las vigencias 2007 y 2008, los cuales fueron expedidos al predio de la AC 72 90 02, las cuales gozan de presunción de legalidad, tanto así que la demandante las canceló de manera libre y espontánea según lo afirma reiteradamente tanto en sede administrativa como judicial la demandante.

Al respecto, el marco legal del Impuesto Predial Unificado, autorizado por la Ley 44 de 1993 y el Decreto- Ley 1421, lo define como un gravamen real que recae sobre los bienes ubicados en el Distrito Capital de Bogotá, y se genera por la existencia del predio; y se causa el 1° de enero de cada año gravable y es sujeto pasivo del impuesto, el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Bogotá D.C. Es evidente entonces, que la Sociedad aquí demandante es propietaria del predio ubicado en la **AC 72 90 02**, Chip **AAA0065ULYX** como consta en el folio de matrícula inmobiliaria **50C-173663**, y consecuentemente sujetos pasivos del impuesto predial unificado, y obligado tributario.

Cabe resaltar que el hecho generador del Impuesto Predial Unificado está definido como aquel: "(...) gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido."

Artículo 60 de la Ley 1430 de 2010 en la cual preceptúa: (...) El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate. Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de domicilio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial. Para el caso del autoevalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados, recaen en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal. (...)

En efecto, la Administración Tributaria Distrital, garantizó el debido proceso a los demandantes, con la expedición de los actos demandados, cosa diferente es que la actora persista en desconocer unas normas que de suyo la privilegian frente a otros obligados al tributo.

Respecto de este principio orientador de la actuación tributaria ha dicho el H. Consejo de Estado en sentencia de agosto 4 de 1995. M.P. Dr. Delio Gómez Leyva. Exp. No. 5282., que **él implica en forma correlativa la obligación del contribuyente de contribuir con lo que ordena la Ley, sin que puedan resultar válidos los hechos que éste permite, no para cumplirla, sino para desacatarla**"

Por cierto, **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** goza de un **Régimen especial**. "La Sala se ha referido en oportunidades anteriores al tratamiento especial de rango constitucional previsto por el constituyente de 1991 respecto del Distrito Capital de Bogotá. El artículo 322 de la Constitución Política que hace parte del capítulo IV denominado "Del Régimen Especial", establece que Bogotá, en su calidad de Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital y su régimen político, fiscal y administrativo será "el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios". El Gobierno Nacional en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 41 transitorio de la Carta,

expidió el decreto 1421 de 1993, norma con fuerza de ley, por el cual se dictó el régimen especial para el Distrito Capital de Bogotá. La especialidad de las disposiciones de este decreto con fuerza de ley se deriva de las características que la Constitución le otorga al Distrito Capital, **que lo hace único frente a los demás entes territoriales**. Característica ésta que no impide, a falta de regla especial, la aplicación de las disposiciones vigentes para los municipios." **C. E., Sala de Consulta y Servicio Civil, Rad. 1926, 18/11/08 C.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo.**

Así las cosas en el presente caso, no existe violación alguna al debido proceso, o la aplicación de la normas nacionales o distritales, pues tal como se evidencia contrariamente a lo afirmado por la demandante, en este caso, la Administración Tributaria Distrital, dentro del proceso de devolución y discusión del tributo, atendió de manera estricta todos los procedimientos, demostró la verdad real, estableciendo la situación fiscal del contribuyente, y determinar su obligación sustancial respecto al predio objeto de solicitud de devolución.

Los actos administrativos cuestionados fueron adoptados por los funcionarios competentes y la motivación contenida en los mismos dio cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de las decisiones adoptadas.

De manera tal que, atendiendo a las normas aplicables al presente caso, la actuación adelantada por la oficina de instancia, los argumentos expuestos por la demandante y el acervo probatorio que reposa en el expediente que contiene los antecedentes de los actos administrativos demandados, se evidencia que los mismos fueron proferidos atendiendo a los principios de legalidad, de debido proceso y sus corolarios de contradicción y de defensa.

De otra parte, los actos censurados velaron por la protección y cumplimiento de los principios de equidad, eficiencia y progresividad, dado que los mismos se expidieron en consonancia con lo previsto en el artículo 95 de la C.N., que establece el deber social y constitucional de contribuir con las cargas públicas del Estado, dentro de los principios de equidad y justicia y no desconoció el principio tributario de justicia, proporcionalidad y congruencia pues a la demandante no se le está exigiendo más de aquello que la norma exige. Máxime que, la autoridad tributaria a otros contribuyentes que se encuentran en las mismas circunstancias ha iniciado los procesos de determinación oficial del Impuesto Predial Unificado que, culminan con el pago de los actos administrativos como las aquí alegadas, por lo que no nos encontramos ante sanciones individualizadas.

Aunado a lo anterior, en el presente caso la Oficina de Cuentas Corrientes de la Subdirección de Recaudo y Devoluciones y la Oficina de Recursos Tributarios de la Dirección de Impuestos de Bogotá, al expedir las decisiones cuya nulidad se demanda, lo hicieron en forma razonada, como resultado del análisis jurídico e interpretativo sobre los preceptos normativos aplicables al caso, alejado de actuaciones que puedan catalogarse de arbitrarias o caprichosas.

Por lo que los calificativos, juicios desobligantes y desproporcionados emitidos por el apoderado de la demandante, hacia los servidores públicos de la Autoridad Tributaria Distrital, así como la descalificación y cualificación de sus conductas, éste no es el escenario para ventilar sus prejuicios, ni corresponden a este medio de control su verificación. En tanto serán, otras las autoridades ante quienes podrá, poner de presente sus inconformidades, con los soportes respectivos.

Consecuente con las consideraciones anotadas, se estima que la administración distrital no ha vulnerado los principios constitucionales, ni la normativa aplicable, pues en el presente caso no se evidencia que se haya incurrido en un defecto o irregularidad que constituya por su arbitrariedad un abuso de poder, ya que la Administración Tributaria Distrital no se desvió del procedimiento fijado por la ley al hacer una interpretación para la cual estaba válidamente facultada, razón por la cual, los cargos anteriormente señalados no están llamados a prosperar.

Por lo predicho, es claro entonces que la administración distrital ha dado estricto cumplimiento a las normas aplicables para el caso en concreto y por tanto no existe vulneración alguna sobre el particular con los actos administrativos que son materia de medio de control.

Por lo que no es de recibo concluir que, si los actos no adoptan las decisiones pretendidas por el particular, necesariamente violan el debido proceso, como pretende el apoderado. Nótese que los actos atacados conservan congruencia entre la parte considerativa y la parte resolutive y congruencia entre los aspectos analizados y las decisiones adoptadas, precisamente teniendo en cuenta que se trata de un sujeto pasivo que no cumplió con diligencia los deberes respecto a los predios de su propiedad, y tampoco demostró con documentos pertinentes y útiles las afirmaciones relacionadas con los pagos efectuados, conforme, ejerciendo con ello sus derechos, con el fin de lograr su efectividad y correlativamente el cumplimiento de sus deberes ante las autoridades distritales.

De otra parte no podía ser predicable en este asunto la falta de valoración probatoria por parte de la Administración Tributaria Distrital al expedir los actos objeto de discusión, como tangencialmente lo presenta el apoderado demandante, siendo que ésta omisión se presenta cuando al adoptar las determinaciones de fondo, se prescinde considerar elementos probatorios que constan en el expediente, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar su decisión, resultando por ello evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido habría variado sustancialmente, constituyéndose en una vía de hecho por defecto fáctico. Lo cual en el presente caso tampoco ocurrió.

Vale aclarar respecto a la afirmación categórica del apoderado que tanto los formularios de los pagos del Impuesto Predial Unificado de las vigencias cuestionadas, como el estado de cuenta, en el que apoya su dicho, relacionado con las vigencias 2007 y 2008, se encontraban a paz y salvo y que fueron expedidos por la Autoridad Tributaria Distrital, y así fueron presentados, carece de veracidad; toda vez que existe una codificación en la estructura de los formularios preimpresos, unas resoluciones que regulan la forma como se efectúan los pagos, cada entidad bancaria receptora de los pagos, tiene una codificación, por lo que la estructura numérica de los formularios obedece a lineamientos y reglas previamente establecidos.

No son numeraciones puestas al azar, o por capricho de los funcionarios, sino que obedecen reglas técnicas, disposiciones normativas y convenios interadministrativos, para facilitar el recaudo tributario en la jurisdicción capitalina, como se puede apreciar aleatoriamente al solicitar una certificación de pago generada por el sistema tributario en la ruta: <http://liquidadores.shd.gov.co/ConsultaPagos/ConsultaPagos.html>.

Igualmente manifestar que, la responsabilidad tributaria de conformidad con la normatividad trascrita en párrafos anteriores, está a cargo única y exclusivamente del contribuyente o sujeto pasivo de tal obligación, circunstancia probada y demostrada en el presente asunto, tanto del material probatorio adosado, en especial del boletín catastral y del folio de matrícula inmobiliaria del predio que soporta la carga fiscal y adicionalmente de las manifestaciones realizadas por el apoderado de la actora en la demanda, cuando reseña puntualmente en los hechos de la demanda que la parte demandante de forma unilateral y autónoma presentó y pagó las declaraciones con los documentos que allegó y soportado en un estado de cuenta del predio que, a todas luces, no corresponde a los expedidos por el Sistema de información tributaria SIT II de la Secretaría Distrital de Hacienda por las vigencias que hoy cuestiona su devolución.

Así mismo he de indicar que, los diferentes mecanismos de información que promueve la administración tributaria en los diferentes escenarios, llámese página web, pre liquidaciones o formularios remitidos, tiene una carácter netamente informativo y de sugerencia para el cumplimiento de un deber legal a cargo del contribuyente, pero nunca revisten la sustitución de la responsabilidad, pues como se ha indicado precedentemente la misma le corresponde al contribuyente, quien conoce la realidad

física y económica del predio y por tanto le compete verificar que los datos, valores e información detallada en los formularios de declaración correspondan a la realidad del inmueble al tenor de lo dispuesto en la Constitución y las leyes.

Así las cosas, la autoridad tributaria no podría, analizar y darles valor probatorio a los documentos allegados por la Sociedad Inversiones Somondoco S.A.S, so pretexto, que es la obligada a conocer y custodiar los documentos tributarios provenientes de cada uno de los contribuyentes, cuando éstos no corresponden a los expedidos por dicha Autoridad. Así mismo, que de la revisión tanto de los folios de matrícula, las escrituras, cotejadas con la información que reposa en la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital "UAECD", encontró las diferencias arriba anotadas y ampliamente detalladas en sede administrativa, como lo argüido y pretendido por la actora, que la Autoridad Tributaria, le ha modificado el Chip y la dirección a su predio, sin tener la competencia para hacerlo.

Lo que no puede hacer la Autoridad Tributaria, es desconocer los documentos probatorios expedidos por la UAECD, por las oficinas de notariado y registro, en ejercicio de sus funciones, en primer lugar, porque no se encuentran dentro del margen de sus competencias y segundo lugar al ser del resorte único y exclusivo del propietario o poseedor del bien sobre el cual recae el tributo, toda la información, actualización, modificación, etc., velar por que tal información, sea la que legalmente le corresponda a cada uno de los predios de su propiedad.

Toda vez que, es responsabilidad de todos los propietarios y poseedores de predios en la jurisdicción capitalina, quienes deben velar por mantener actualizada permanentemente la información relacionada con sus inmuebles, con el cuidado que un buen padre de familia o un administrador hace de los bienes a su cargo, y no descargar su culpa en los entes públicos, ya que todos dentro de las dinámicas sociales, estamos llamados a participar activamente en el cumplimiento de los deberes con la comunidad, con la ciudad, de cuya infraestructura urbanística como soporte funcional para otorgar bienes y servicios óptimos para el funcionamiento y satisfacción de la comunidad, nos servimos todos los ciudadanos, beneficios de los cuales gozamos todos en procura de una mejor sociedad, más equilibrada, armónica, y justa.

Ahora, lo propio o mínimo que debe realizar un titular de un derecho o propietario de un bien, al sentirse afectado por cualquier motivo o circunstancia, ya sea por que considere que está mal catalogado, que a su predio le asignaron un Chip de otro predio, o errores de registro en las matrículas inmobiliarias, áreas, usos, es en su debida oportunidad con fundamento por supuesto con pruebas que demuestren su posición tomar las acciones administrativas o judiciales pertinentes ante la **autoridad competente**, en pro de la protección de sus intereses, máxime cuando alega que de vieja data a su predio le correspondía una dirección y un chip diferentes y no esperar a que situaciones como las presentadas con la Autoridad Tributaria Distrital, es decir las liquidaciones oficiales de aforo expedidas a su predio, por la omisión de la presentación y pago de las obligaciones tributarias, de las vigencias 2007 y 2008, fueran motivo de excusa para descargar su desacierto.

En este punto, es importante recordar que el procedimiento probatorio tributario es garantista del debido proceso constitucional con fundamento en que la Administración Tributaria, debe motivar válidamente sus actos administrativos, con el fin de mantener la seguridad jurídica de sus decisiones, garantizar los derechos fundamentales de los contribuyentes, la institucionalidad y legalidad; es por ello, que por una parte, deben obrar en el plenario las pruebas que soporten ese propósito legal y por otra, amparar los actos oficiales proferidos en el imprescindible principio de congruencia, por medio del cual:

"El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues

de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento (...).”⁶

En consecuencia, la Administración Tributaria debe ceñirse a la información oficial reportada al momento de la causación del impuesto por el ente oficial competente para establecer la realidad de los inmuebles en Bogotá Distrito Capital, en este caso la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital “UAECD”, toda vez que resulta ser la herramienta base de la determinación de los tributos oficialmente liquidados, no quedando a discrecionalidad del ente tributario aplicar estos conceptos, salvo que existan pruebas conducentes y válidas que permitan demostrar de manera clara lo contrario a lo informado catastralmente. Máxime que en el caso que nos ocupa, por las mutaciones sufridas en el predio matriz, las cuales sólo las puede conocer el propietario o poseedor del inmueble y por ello, es el obligado a mantener actualizada la información catastral.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa como la Administración Tributaria tanto en el trámite de la devolución solicitada, objeto de discusión, como en la decisión del recurso de reconsideración, atendió la información oficial reportada en la Certificación Catastral al momento de la causación del impuesto, el certificado de tradición y demás pruebas recopiladas a través de la Oficina de Control de Recaudo Tributario, quien certificó sobre la existencia, veracidad de los documentos arrimados y alegados por la Sociedad Inversiones Somondoco S.A.S., más aún cuando en la etapa procesal surtida ante la administración, no se allegaron por parte de la demandante otros medios idóneos de prueba que desvirtuaran la información allí contenida, como para concluir que los pagos alegados, el estado de cuenta allegado, correspondía a los legalmente expedidos y provenientes de la Autoridad Tributaria Distrital, más allá de las afirmaciones emanadas del apoderado, ya que insiste en que deben reposar en los archivos de la entidad, y por ello no están obligados a aportarlos al plenario.

Pues bien, como quedó demostrado en sede administrativa, los documentos tributarios objeto de debate corresponden a los analizados, verificados y aportados con los antecedentes administrativos que se arriman con esta contestación; los cuales fueron expedidos y remitidos por la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal de la Dirección de Impuestos de Bogotá “DIB”, a través del memorando 2022IE01071801 del 02 de mayo del presente año, en 313 folios. Por lo que son tales documentos tributarios los unívocamente válidos para demostrar porque se negó la devolución solicitada.

Así las cosas, lo que se configura es una ausencia de aceptación de la norma por parte del administrado, a sabiendas que es obligación de la administración tributaria tenerlos en cuenta para determinar el impuesto en un proceso de fiscalización. En primer lugar, que la Unidad Administrativa Distrital de Catastro Distrital – UAECD., tenga actualizadas sus bases de datos a 1° de enero del respectivo año gravable a fin de que ésta alimente nuestras bases de datos, información fundamental para declarar y pagar el impuesto.

De todo lo anterior es dable concluir que la administración, respecto a las actuaciones objeto de discusión y al proferir los actos demandados, actuó dentro de los límites de la ley, no actuó la Administración Tributaria de manera diferente a lo que el ordenamiento tributario distrital le ha señalado. No hubo trasgresión a ninguna de las normas enunciadas por el demandante. No hay lugar a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que la entidad fiscal ha proferido dentro del caso en discusión.

Consecuente con lo expuesto y considerando que el proceso en sede administrativa se adelantó con observancia formal y material de las normas que determinan su ritualidad, se tiene que tales actos son válidos, existentes y eficaces, razón por la cual se evidencia que están ajustados a derecho no siendo violatorio de norma superior alguna.

⁶ ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad Sentencia T-455/16

Por todo lo anteriormente expuesto, sin que exista evidencia que se haya incurrido en un defecto o irregularidad por parte de la administración distrital de impuestos, las pretensiones de la demanda deberán ser denegadas en su integridad.

Claro lo anterior, y atendiendo a que la demanda se centra en la negativa de la solicitud de devolución de los valores pagados” según el demandante, por “pago de lo no debido” al considerar que el predio ya había pagado en su oportunidad las vigencias 2007 y 2008, para soportar su dicho anexó formularios o documentos que no corresponden a los documentos tributarios expedidos por la Autoridad Distrital, como se demostró ampliamente. Ahora bien, ante la queja del demandante por no efectuar un pronunciamiento de fondo, en la resolución que negó la solicitud de devolución, resulta pertinente señalar lo siguiente:

En el proceso de devoluciones y compensaciones se debe tener en cuenta lo considerado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, con ponencia del doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, a saber:

“(…) el proceso de devoluciones solo puede verificar aspectos formales y se debe limitar a comprobar si existe el saldo a favor en el estado de cuenta del objeto (predio), por pago en exceso o por pago de lo no debido y a nombre de quien se registró el pago. En estos últimos casos, la Administración Tributaria confronta el valor a pagar que señala el título (declaración, liquidación oficial o sentencia) y cuánto se canceló efectivamente; si hay exceso o pago de lo no debido (si el contribuyente ya cumplió con la obligación), habrá un saldo a favor. Si se hizo un pago y no hay título o el título no tiene efecto legal alguno (como las declaraciones de los no obligados o las que se tienen como no presentadas) habrá pago indebido.” (Subrayado fuera del texto)

En este sentido, el proceso de devolución fruto de la solicitud incoada por el peticionario, debe verificar aspectos formales y debe limitarse a comprobar si existe o no el saldo a favor originado ya sea en un pago en exceso o en un pago de lo no debido susceptible de ser devuelto o compensado. En estos casos, la Administración Tributaria confronta el valor a pagar que señala el título (declaración, liquidación oficial o sentencia), cuánto se canceló efectivamente, quién jurídicamente realizó el pago, quién es el sujeto pasivo del impuesto y si hay o no saldo a favor del contribuyente.

Ahora bien, en lo que corresponde a sí en el caso particular se configuró un “pago de lo no debido” o un “pago en exceso” traemos a mención lo sostenido por la Jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

*“Se configura **pago en exceso** cuando se cancelan por impuestos sumas mayores a las que corresponden legalmente y **pago de lo no debido** cuando se realizan pagos sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento. Estos pagos se originan en declaraciones, actos administrativos y providencias judiciales*

cuando comportan un valor pagado de más o la ausencia de una obligación, lo que da derecho a solicitar devolución o compensación” (Sentencia Consejo de Estado- sección 4ª. 20/08/2009 radicado 25000-23-27-000-2003-0181601. Y Sentencia 16142 del 20 de agosto de 2009.

En el caso que estudiamos, la Sociedad contribuyente pagó las Liquidaciones Oficiales de Aforo expedidas previamente por la Autoridad Tributaria Distrital por las vigencias 2007 y 2008, al predio ubicado en la **AC 72 90 02** Chip **AAA0065ULYX**, configurando según él, un pago de lo no debido por tener constancia de pago, anterior a la expedición de las Liquidaciones Oficiales de Aforo, hecho que no corresponde a la realidad, puesto que en el caso en discusión, existe una causa legal para el cobro de la obligación como lo es, la

relación jurídico – tributaria del demandante en calidad de sujeto pasivo de una obligación existente frente al objeto(predio) de su propiedad y frente a la obligación tributaria resultante de la expedición de las Liquidaciones que liquidaron de aforo el impuesto predial. Razón por la cual, en este caso, no se configura ni un **pago de lo no debido**" ni un **"pago en exceso"** de acuerdo con las consideraciones antes previstas. En este caso, ello no ocurrió, simplemente porque canceló el valor de los aforos proferidos.

Podemos afirmar entonces que, el pago en exceso parte de reconocer la sujeción pasiva del impuesto, y el pago de la obligación tributaria que "legalmente" se encontraba obligado a soportar el contribuyente, en tanto que el "pago de lo no debido "obedece es a una condición particular de **no sujeción, de inexistencia del objeto o de inexistencia de causa legal** o relación jurídico-tributaria que respalde el pago, situación que tampoco corresponde al caso en estudio.

En consecuencia, la sociedad Inversiones Somondoco S.A.S, no tiene saldos a favor susceptibles de devolución, siendo legalmente validos los actos proferidos por las Oficinas de Cuentas Corrientes y Devoluciones y de Recursos Tributarios de la Dirección de Impuestos de Bogotá, "DIB".

Bajo esta premisa, no podemos hablar de **enriquecimiento ilícito** por parte de la Administración Tributaria, en tanto que, por una parte, existe la obligación sustancial de declarar y pagar a cargo del accionante en calidad de propietario del inmueble y sujeto pasivo del impuesto, así como también en razón al reconocimiento voluntario que hizo de su obligación tributaria, que tenía pendiente de pago, el cual realizó a través de las declaraciones y pagos efectuados en 2018.

Consecuentemente vale precisar aquí, que los derechos tributarios a favor del estado son la base financiera de los servicios que presta a la comunidad y por ello es indispensable que tenga un debido cumplimiento como garantía de prosperidad y bienestar general. Estamos a criterios como el expresado por el Consejo de Estado, cuando respecto al debido proceso nos indica:

"El derecho fundamental al debido proceso consiste en la garantía del ciudadano de que las autoridades judiciales o administrativas, **no pueden emplear un procedimiento diferente al asignado por la Constitución o la Ley en cada caso, al tomar las decisiones asignadas legalmente;** por ello, las normas procesales son de orden público e indispensables por los asociados. Sin duda los elementos esenciales de este derecho deben tenerse en cuenta para la presente decisión están contenidos en los dos primeros incisos del artículo 29 de la Constitución Política (...)"

Por lo que es claro que la Administración Distrital, debe acatarlo cabalmente, al igual que los ciudadanos. Por esto los procedimientos reglados son de obligatorio cumplimiento, y no puede entonces de manera subjetiva el servidor distrital omitir la revisión minuciosa de los documentos tributarios puestos a su conocimiento, analizar su trazabilidad, confiabilidad y veracidad, con miras a tomar las decisiones propias de su competencia, pues, precisamente está compelido a hacerlo.

La Autoridad Tributaria debe apoyarse en el momento de determinar oficialmente los tributos, revisar y discutir las devoluciones, el cobro del y en fin todo lo relacionado, con áreas, tarifas, usos, debe aplicarse para efectos de la liquidación del Impuesto Predial Unificado, según la Resolución 70 del 04 de febrero de 2011⁷, "*Por la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral*", a saber:

"Artículo 3°. Aspecto Físico. *Consiste en la identificación, descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones del predio, sobre documentos gráficos, tales como cartas, planos, mapas, fotografías*

⁷ "Por la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral."

aéreas, ortofotografías, espacio mapas, imágenes de radar o satélite u otro producto que cumpla con la misma función.

Artículo 4°. Aspecto Jurídico. El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el sujeto activo del derecho, o sea el propietario o poseedor, y el objeto o bien inmueble, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor, y de la escritura y registro o matrícula inmobiliaria del predio respectivo.

Artículo 5°. Aspecto Económico. El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio, obtenido por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Artículo 6°. Aspecto fiscal. El aspecto fiscal consiste en la preparación y entrega a los Tesoreros Municipales o quien haga sus veces y a las Administraciones de Impuestos Nacionales respectivas, de los listados de los avalúos sobre los cuales ha de aplicarse la tasa correspondiente al impuesto predial unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes."

Aquí cabe señalar, precisamente, por la relación con el tema que nos ocupa, la posibilidad de existir inconsistencias en la información catastral o desactualización de esta, caso en el cual surge para el contribuyente o de oficio por parte del ente catastral la posibilidad de solicitar o efectuar esas correcciones y/o rectificaciones de la información, para lo cual señala el artículo 123 de la Resolución No. 070 del 2011 del IGAC lo siguiente:

"Artículo 123. Inscripción catastral. Los cambios individuales que sobrevengan en la conservación catastral se inscribirán en los registros catastrales conforme a lo dispuesto en la resolución que los ordena".

"Artículo 131. Vigencia de la inscripción catastral y vigencia fiscal de los avalúos catastrales. Las inscripciones catastrales entrarán en vigencia desde la fecha señalada en el acto administrativo motivado que la efectúe de acuerdo con los artículos 124 a 130 de esta resolución (...)"

De lo anterior se concluye que, la inscripción de esas modificaciones y/o rectificaciones que se sucedan catastralmente respecto de los predios, así como su entrada en vigor deberá suceder tal como lo disponga la resolución motivada que así lo ordena; es decir, podrán tener aplicación para el momento de la causación o en la vigencia siguiente según lo precise.

Sin embargo, no se puede perder de vista que en virtud del principio de justicia y equidad si el ente competente Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital "UAECD" para establecer la realidad física, jurídica y económica de los predios en Bogotá Distrito Capital advierte de una inconsistencia en la información del predio, en ocasiones causada por la misma entidad catastral, o a solicitud del propietario, pero dicha información es rectificadora o actualizada acorde a la realidad física del bien y previo a un procedimiento y acto administrativo debidamente motivado que así lo sustenta, no resultaría de recibo desconocer ésta realidad para la vigencia que así lo señale.

Con todo, el contribuyente como operador dinámico en la cuantificación de sus obligaciones y obligado a determinar, en forma directa, el monto de los recursos que debe girar al Estado, conforme al Artículo 1° Decreto Distrital 352 de 2002, artículo 25 Decreto Distrital 807 de 1993, que, le permite fijar autónomamente el valor de las sanciones a que se hubiere hecho acreedor por el incumplimiento de sus compromisos fiscales.

Tampoco el demandante puede desconocer el deber material de tributación consagrado en el artículo 95-9 de la Constitución, así como los principios esenciales del sistema tributario como son los de equidad, eficiencia y progresividad consagrados en el artículo 363 de la Constitución Política, deberes a los que el contribuyente no se puede abstraer, sino que deben ser cumplidos.

En torno a este tema, la Corte ha expresado lo siguiente: *Sentencia C-733/03-DEBER DE TRIBUTACION-Naturaleza*.

El artículo 95-9 de la Carta Política dispone que es deber de la persona y del ciudadano "contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad". De esta manera se impone a los contribuyentes el deber material de tributación, el cual debe consultar las posibilidades económicas de los contribuyentes a fin de lograr un mayor grado de redistribución de la riqueza existente en nuestro país. (...).

(...) En desarrollo de la citada norma constitucional, el artículo 1° del Estatuto Tributario Nacional, dispone que la obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo.

Aun así, no basta con la simple consagración de la obligación tributaria material, sino que es menester hacerla efectiva a fin de que se traduzca en un ingreso líquido para las arcas públicas. Por tal razón, para el cumplimiento de la obligación fiscal material el legislador ha previsto que las obligaciones tributarias formales señaladas en la ley o el reglamento han de ser cumplidas por los responsables directos del pago del tributo o los contribuyentes (...).

*La misma Sentencia argumenta: (...) Quiere decir lo anterior que el ejercicio de la potestad impositiva no se agota con el establecimiento de normas jurídicas objetivas que crean tributos y posibilitan su cobro a los obligados, **sino que también comporta la posibilidad de establecer obligaciones formales en cabeza de los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, a fin de que el tributo legalmente creado se transforme en tributo fiscalmente percibido.***

*Nuestra legislación hace énfasis en la importancia de los deberes formales en la tributación, al disponer **que los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplirlos personalmente o por medio de sus representantes (...).***

En relación con una presunta falsa motivación, vicio invocado por la demandante, es de precisar que la misma se configura cuando los hechos son falsos, bien porque nunca ocurrieron o se describen de forma distinta a como ocurrieron, y cuando los hechos ocurridos se aprecian erróneamente, porque no tienen el alcance ni producen los efectos que les da el acto administrativo, o no corresponden a los supuestos descritos en las normas que aquél invoca.

En términos de la doctrina, la causal de "falsa motivación" puede consistir en que la ley exija unos motivos precisos para tomar una decisión, pero el funcionario la expide sin que esos motivos se presenten, caso en el cual se habla de la inexistencia de motivos legales o falta de motivos, como también en que los motivos invocados no han existido realmente, desde el punto de vista material o jurídico, caso en el cual se habla de inexistencia de los motivos invocados, de motivos erróneos o de error de hecho o de derecho en los motivos. El error de hecho ocurre cuando no existe el motivo que soporta el acto administrativo y el error de derecho cuando el motivo invocado sí existió materialmente, pero fue mal apreciado o interpretado por el funcionario.

Resulta importante señalar que ésta, es una causal autónoma que se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

El consejo de Estado – sección cuarta, en sentencia del 26 de julio de 2017, sobre este tema señaló:

“Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta “causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que “es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente”. (se resalta)

De la jurisprudencia traída a colación, en primer lugar, debe tenerse claro la diferencia argumentativa de causales como las aludidas como falta y falsa motivación dado que las mismas son excluyentes, pues mientras la primera hace relación a la inexistencia de motivos que fundamenten el acto administrativo, la segunda alude al hecho de que las consideraciones sean erradas o no correspondan al caso concreto.

Luego entonces, es claro que los actos administrativos no adolecen ni de falta de motivación y mucho menos falsa motivación, pues los mismos contienen en forma clara una argumentación clara, precisa y concisa.

Observando el contenido de los actos mediante los cuales resolvió una solicitud de devolución y compensación, y el recurso de reconsideración, se puede apreciar que estos contienen las normas sustanciales y procedimentales aplicables al procedimiento de devolución, y las aplicables al caso particular, es decir que en los actos administrativos se expusieron las razones de hecho y de derecho, pues se señala cual ha sido el procedimiento adelantado por la administración en cada etapa y se indica la fuente que utilizó la Autoridad Tributaria Distrital, para proceder a negar la devolución y posteriormente a confirmar dicha decisión.

Concluyendo así, que resulta equivocado lo afirmado por la sociedad demandante, al precisar que se incurre en esta conducta (falsa motivación) por cuanto, la Administración además de haber seguido rigurosamente los procedimientos establecidos, se registran en los actos administrativos proferidos el análisis de las pruebas que obran en el expediente, el cual es concordante con las decisiones tomadas en los actos impugnados.

De conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política, «*las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas*». El contenido y alcance de esta disposición se descubre en la voluntad expresada por el constituyente de que este principio ilumine «*la totalidad del ordenamiento jurídico*» y lo haga a título de garantía del particular ante el universo de las actuaciones públicas. La autoridad tributaria, no abusó de su poder, ni lo desvió, sólo cumplió a cabalidad con las competencias funcionales que le ha otorgado el legislador, y no puede apartarse per se de su cumplimiento.

Por lo que la buena fe no se predica sólo de las actuaciones de los particulares, sino también de la administración pública. Vale la pena traer a colación, el principio de confianza legítima que tendrá tres presupuestos.

En primer lugar, la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; en segundo lugar, una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la

administración y los administrados; por último, la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad. Por lo tanto, el principio de la buena fe exige a las autoridades y a los particulares mantener una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos a los que se han obligado y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico, como quiera que **“así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas” (Corte Constitucional sentencia T-168937 y acumulados de 1999)**

Generalmente, la confianza legítima se reclama ante decisiones sorpresivas que no fueron previstas por los ciudadanos, y se aplica como mecanismo de solución de controversias entre el interés general que representan las autoridades y el particular del administrado, *“ante eventos en que se le han creado a éste expectativas favorables para luego ser sorprendido con la eliminación de tales condiciones”*.

Respecto de este principio orientador de la actuación tributaria ha dicho el H. Consejo de Estado en sentencia de agosto 4 de 1995. M.P. Dr. Delio Gómez Leyva. Exp. No. 5282., que él implica en forma correlativa la obligación del contribuyente de contribuir con lo que ordena la Ley, sin que puedan resultar válidos los hechos que éste permite, no para cumplirla, sino para desacatarla”

Además, es importante resaltar que los derechos a favor del Estado son la base financiera de los servicios que presta a la comunidad y por ello es indispensable que tenga un debido cumplimiento como garantía de la prosperidad y el bienestar general. Esto no quiere decir de manera alguna, que la administración quiera imponer su posición dominante frente al contribuyente, todo lo contrario, pretende el cumplimiento de obligaciones oportunas, justas y equitativas.

Aunado a lo anterior, y contrario a lo afirmado por el demandante y apoyados en el espíritu de justicia que debe acompañar las decisiones de los servidores distritales, en el presente caso la Administración Distrital al expedir las decisiones cuya nulidad se demanda, lo hizo en forma razonada, como resultado del análisis jurídico e interpretativo sobre los preceptos normativos aplicables al caso, alejado de actuaciones que puedan catalogarse de arbitrarias o caprichosas.

Por todo lo expuesto se tiene que, la actuación oficial se dio atendiendo tanto a la jurisprudencia y doctrina como a la normativa jurídico-tributaria que aplica en Bogotá Distrito Capital, mientras que la demandante Sociedad Inversiones Somondoco S.A.S, no obró conforme al régimen legal vigente dando lugar a negar la devolución solicitada, al haber omitido el cumplimiento de sus deberes legales.

Ahora bien, respecto a la aplicación del Principio de Confianza Legítima, éste no ha sido denegado, pues él se sustenta en la buena fe, a la cual deben ceñirse las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, y se presume en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas. Por buena fe se reputa el comportamiento leal que exige el cumplimiento de una obligación.

Lo anterior no significa que las autoridades están impedidas para adoptar modificaciones normativas o cambios políticos para desarrollar planes y programas que consideren convenientes para la sociedad. La aplicación del principio de la buena fe lo que significa es que la administración no puede crear cambios sorpresivos que afecten derechos particulares consolidados y fundamentados en la convicción objetiva, esto es fundado en hechos externos de la administración suficientemente concluyentes, que dan una imagen de aparente legalidad de la conducta desarrollada por el particular.

Ahora bien, debe aclararse que la confianza o la buena fe de los administrados no se protege garantizando la estabilidad de actos u omisiones ilegales o inconstitucionales sino a través de la compensación,

no necesariamente monetaria, del bien afectado. Igualmente, este principio tampoco significa "ni donación, ni reparación, ni resarcimiento, ni indemnización, como tampoco desconocimiento del principio de interés general"

Así las cosas, el principio de confianza legítima tendrá tres presupuestos. En primer lugar, la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; en segundo lugar, una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; por último, la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad. Por lo tanto, el principio de la buena fe exige a las autoridades y a los particulares mantener una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos a los que se han obligado y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico, como quiera que **"así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas"** (Corte Constitucional sentencia T-168937 y acumulados de 1999).

Generalmente, la confianza legítima se reclama ante decisiones sorpresivas que no fueron previstas por los ciudadanos, y se aplica como mecanismo de solución de controversias entre el interés general que representan las autoridades y el particular del administrado, *"ante eventos en que se le han creado a éste expectativas favorables para luego ser sorprendido con la eliminación de tales condiciones"*.

Por todo lo anterior, el debido proceso administrativo ha de indicarse que la actuación administrativa siempre estuvo sometida a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales, brindando con ello total garantía y transparencia de la actuación de los funcionarios competentes para el efecto, en nombre de Bogotá Distrito Capital, como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado.

De todo lo anterior se deduce que, la Administración Tributaria Distrital aseguró la efectividad de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional, respetando así los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como los principios buena fe confianza y seguridad jurídica desde el inicio hasta el final del procedimiento administrativo.

En el mismo sentido, el principio de equidad tributaria, entendido como *"el requisito de afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación"*, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la igualdad a que hace alusión el artículo 13 de la Constitución.

A su vez se demuestra que las actuaciones realizadas por la Autoridad Tributaria Distrital se encuentran sujetas a la Constitución y a la Ley, en todos y cada uno de los casos; no obstante, resulta inevitable que los contribuyentes interpreten de manera parcializada las normas y la jurisprudencia, buscándose acomodar en ellas para que sus obligaciones tributarias se hagan lo más etéreas posibles.

Igualmente, se puede establecer que las decisiones que dieron origen a los actos demandados se encuentran fundadas en un recaudo probatorio y una realidad fáctica que nos lleva al convencimiento legal y constitucional de las decisiones tomadas por la administración en los actos administrativos objeto de este proceso.

En este caso la administración tributaria siempre atendió de manera estricta todos los procedimientos, sin vulnerar o desconocer ningún derecho a la demandante, garantizando la aplicación irrestricta de los principios constitucionales, sobre todos aquellos que empoderan el debido proceso, del cual emanan garantías fundamentales como el derecho de defensa, contradicción, legalidad etc., para el caso bajo estudio contrario a lo que manifiesta el apoderado de la parte actora, la entidad pública a la

que represento a respetado todas y cada una de las garantías constituciones fundamentales en especial las del debido proceso.

Por tanto, se estaría violando el Derecho a la Igualdad, dado que si bien el legislador goza de una amplia potestad de configuración normativa en materia tributaria, ésta no es absoluta sino que encuentra límites en los principios constitucionales, dentro de los que se destacan los de igualdad y equidad tributaria, en razón de ello la creación, modificación o supresión de requisitos sine-qua-non, deben atender al respeto de los principios señalados y, en general, de los derechos constitucionales fundamentales. Contrario a la interpretación que pretende dar el apoderado, debemos manifestar que, en palabras de la Corte Constitucional, la igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis, en procura de garantizar la no discriminación.

Consecuente con las consideraciones anotadas, se estima que la Autoridad Tributaria Distrital no ha vulnerado los principios constitucionales, pues en el presente caso no se evidencia que se haya incurrido en un defecto o irregularidad que constituya por su arbitrariedad un abuso de poder, ya que la Administración Tributaria Distrital no se desvió del procedimiento fijado por la ley al hacer una interpretación para la cual estaba válidamente facultada.

Por todo lo anteriormente expuesto, todos y cada uno de los cargos propuestos en contra de Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda, no están llamados a prosperar, y así deberá ser declarado en sentencia que ponga fin al proceso denegando las pretensiones de la demanda.

SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que no hubo ninguna violación al ordenamiento jurídico, solicito respetuosamente Señora Magistrada, denegar las pretensiones de la demanda, declarando en consecuencia la firmeza de los actos administrativos demandados. declarar la legalidad de las resoluciones atacadas, puesto que se expidieron con el lleno de los requisitos formales y sustanciales previstos en la Constitución y la ley. Como Representante Judicial de Bogotá Distrito Capital Secretaría Distrital de Hacienda, solicito además considerar, que la defensa de los intereses distritales está soportada en la protección del patrimonio público de la ciudad y del interés jurídico general, más no en razones económicas privadas, y por ello se insiste con firmeza que la Ley sea interpretada en su sentido literal y que el supuesto fáctico sea tenido en cuenta.

De conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que en el asunto de controversia se suscita un interés público, no es procedente la condena en costas.

IV. PRUEBAS

DE LA PARTE DEMANDADA

Documental

Solicito a la Señora Magistrada tener en cuenta la documental aportada digitalmente por la demandada, para demostrar que no procedía la devolución solicitada. Son 314 folios.

DE LA PARTE DEMANDANTE

Documental

Solicito a la Señora Magistrada tener en cuenta la documental aportada por la actora en cuanto al valor probatorio que corresponda, en especial para demostrar que no fue diligente con sus obligaciones a cargo, circunstancia que ahora quiere hacerla ver como una carga para la Autoridad Tributaria Distrital.

Requerir a la demandante para que allegue al plenario los denuncios fiscales de las vigencias fiscales 2007 y 2008 que anunció en sede administrativa contienen los pagos, así como el estado de cuenta y demás formularios que den cuenta de sus aseveraciones (vigencias 2012 y anteriores). Toda vez que los documentos tributarios que tienen plena validez se arriman con los antecedentes administrativos, en esta contestación.

V. ANEXOS

Poder otorgado en debida forma un (01) folio.

Copia en PDF del Decreto 089 del 24 de marzo de 2021, de la Resolución SDH-000626 del 26 de octubre de 2021, de la cédula de ciudadanía y la tarjeta profesional para acreditar representación judicial.

VI. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su despacho o en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 10° de Bogotá - Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda. Correo electrónico: recepciondemandas@shd.gov.co – msoto@shd.gov.co

De la Señora Magistrada, respetuosamente,


MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGO
C.C. 51.566.224 de Bogotá
T.P. 172.055 del C.S. de la J.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, "enviar a los demás sujetos procesales, a través del canal digital por ellos elegido, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial." se envía el presente memorial a los siguientes correos, de la demandante; Inversiones Somocondo SAS: mariacandelariab@hotmail.com; al apoderado de la demandante doctor Manuel Fernando Leyva Barreto, al correo guiajuridica@hotmail.com y al Procurador Delegado para su despacho projudadm131@procuraduria.gov.co